



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA NO. 202100400

ACCIONANTE: GUTIERRES ROEDER S.A.S.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE TENJO

Tenjo, Cundinamarca veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la solicitud de acción de Tutela instaurada por **GUTIERRES ROEDER S.A.S.**, contra **MUNICIPIO DE TENJO** representado por la **ALCALDÍA MUNICIPAL** dentro del término de Ley.

PETICION

1. Solicita la accionante se tutele el derecho fundamental al Proceso y Derecho.
2. En consecuencia, se ordene al municipio de Tenjo restituya los términos para que la compañía que representa pueda dar respuesta al emplazamiento para declarar y poder ejercer su derecho de defensa en toda la actuación administrativa.

HECHOS

La Accionante, fundamenta su petición a lo que el despacho los sintetiza de la siguiente manera:

1. Que la declaración del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) para los años gravables 2014 y 2015, toda vez que en dicho año la compañía prestó servicios en dicho municipio.
2. La compañía no volvió a prestar servicios gravados con el mencionado impuesto en el municipio de Tenjo, razón por la cual no volvió a presentar la declaración de dicho impuesto, ya que no tiene domicilio, sucursal o establecimiento de comercio allí.
3. Por medio del emplazamiento No 3424 del 15 de noviembre de 2018, la Secretaría de Hacienda del municipio de Tenjo conminó a la compañía que represento a presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) para los años 2016 y 2017.
4. Sin embargo, el citado emplazamiento se notificó a una dirección que no tiene relación con la compañía y no sabe la fuente de información que tuvo el municipio para tomarla, a pesar de que contaba la declaración de ICA del año 2015, la cámara de comercio y el RUT de la compañía.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. En efecto, la dirección a la cual fue notificado el emplazamiento fue la Calle 142 No 11-79 apto 503, mientras que la dirección correcta de la compañía es la Calle 94 A No 13-59, tal como consta en las declaraciones del ICA de los años gravables 2104 y 2015, que tenía en su poder el municipio, en el certificado de la cámara de comercio de Bogotá y el RUT de la compañía.
6. Como la compañía nunca tuvo conocimiento del emplazamiento, no pudo dar respuesta al mismo y, como consecuencia, el municipio expidió la Resolución No 20190147 del 21 de junio de 2019, por medio la cual nos impuso una sanción por no declarar equivalente a \$80.311.000.
7. Esta Resolución también fue notificada en forma errónea a la dirección Calle 142 No 11-79 apto 503, mientras que la dirección correcta de la compañía es la Calle 94 A No 13-59, a la cual el municipio nunca envió ninguna comunicación.
8. La comunicación fue devuelta por la empresa 472 en la que se indicó que se había devuelto y como motivo “desconocido”. Sin embargo, el municipio no efectuó ninguna otra actuación consagrada en el estatuto tributario para notificar en debida forma la resolución sanción.
9. El municipio procedió a embargar las cuentas bancarias que la compañía posee en los bancos Occidente y Davivienda, por medio de la Resoluciones Administrativas Nos 344 del 26 de julio y 347 del 28 de julio de 2021. J. La compañía solo vino a conocer de este expediente en el mes de noviembre del presente año, por los embargos decretados ya sin la posibilidad de presentar recursos contra esta indebida actuación.

TRAMITE PROCESAL

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991 y previamente a adoptar decisión de fondo, el día 11 de enero de 2022, este despacho admitió la acción de tutela disponiendo admitir la acción constitucional y dispuso enviar comunicación al accionado a fin que en el perentorio término de dos (02) días suministrara información acerca de los hechos que dieron origen a la acción constitucional.

El accionado **MUNICIPIO DE TENJO CUNDINAMARCA**, dio contestación a la acción de tutela en los siguientes términos:

“... El accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso. En virtud de lo anterior, debo manifestar que la Alcaldía Municipal de Tenjo encabeza de la Secretaria de Hacienda quien es la Dependencia responsable de realizar el cobro coactivo administrativo de los impuestos municipales conforme las facultades conferidas por el Alcalde Municipal de Tenjo mediante el Decreto 032 de 2004, además de las establecidas en el Acuerdo Municipal 025 de 2017 (Estatuto Tributario Municipal), me permito informar respetuosamente Señor Juez que en ningún momento



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

el Municipio de Tenjo representado por mi o la Secretaria de Hacienda han vulnerado los derechos fundamentales que expresa el accionante en su escrito de tutela, por las razones que a continuación expongo:

En cuanto al literal A, donde el accionante enuncia que presentó las declaraciones de industria y comercio de los años gravables 2014 y 2015, años donde la sociedad Gutiérrez Roeder S.A.S. presto servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Tenjo, quiero expresarle que dicha afirmación es cierta.

Respecto de lo argumentado en el literal B, a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Tenjo no le consta que dicha sociedad no haya prestado sus servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Tenjo en los años 2016 y 2017, ya que el impuesto de industria y comercio se presenta mediante declaración privada, es decir, el contribuyente es quien debe informar a la Secretaria de Hacienda que la empresa ya no está ejerciendo actividades de carácter industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio, tal como lo establece el artículo 60 del Acuerdo Municipal 025 de 2017 en relación al cese de actividades establece que:

“Los contribuyentes deberán informar a la Secretaria de Hacienda el cese de su actividad económica dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. (...)”

Respecto al literal C, es cierto que la Secretaria de Hacienda expidió el Emplazamiento para Declarar No. 3424 del 15 de noviembre de 2018, para presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros de los años gravables 2016 y 2017, mismo que fue enviado y notificado por la empresa 472 y recibido en la portería del Edificio Cedritos 142, el cual nunca fue devuelto por dirección errada o dirección incorrecta. Es preciso informar que la Secretaria de Hacienda está llevando a cabo el proceso de cobro coactivo administrativo conforme al procedimiento establecido en el Título VIII del Estatuto Tributario Nacional y lo regulado en el Acuerdo Municipal 025 de 2017 (Estatuto Tributario Municipal) y demás normas concordantes, siempre respetando el debido proceso y el derecho a la defensa.

En cuanto a los argumentos del literal D, el emplazamiento antes mencionado nunca fue devuelto por la empresa 472 por dirección errada o dirección incorrecta, como ha pasado en varias ocasiones y reitero que el documento fue recibido en la portería del Edificio Cedritos igualmente en ningún momento fue devuelto por el propietario del apartamento 508 interior 3 de la calle 142 No. 11 – 79 en Bogotá D.C, razón por la cual quien realizó el cobro en su momento en la Secretaria de Hacienda presumió que esa era la dirección correcta.

En cuanto a los argumentos del literal D, el emplazamiento antes mencionado nunca fue devuelto por la empresa 472 por dirección errada o dirección incorrecta, como ha pasado en varias ocasiones y reitero que el documento fue recibido en la portería del Edificio Cedritos igualmente en ningún momento fue devuelto por el propietario del apartamento 508 interior 3 de la calle 142 No. 11 – 79 en Bogotá D.C, razón por la cual quien realizó el cobro en su momento en la Secretaria de Hacienda presumió que esa era la dirección correcta.

De lo afirmado en los literales F y G, a la Secretaria de Hacienda no le consta que sea cierto que la empresa Gutiérrez Roeder S.A.S. no se haya enterado del emplazamiento No. 3424 del 15 de noviembre de 2018, pero es cierto que la Secretaria de Hacienda expidió la Resolución No. 2019147 del 21 de junio de 2019, misma que fue enviada a la dirección donde se envió el emplazamiento para declarar, por medio de la empresa 472, ya que dicha empresa nunca devolvió el emplazamiento por dirección errada o dirección incorrecta.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto a lo argumentado en el literal I, es cierto que la Secretaria de Hacienda realizó los embargos de cuentas bancarias mediante las Resoluciones Nos. 344 del 26 de julio de 2021 y 347 del 28 de julio de 2021, anterior a dichas resoluciones esta Secretaria envió el oficio No. SH.280.1264.190620 del 19 de junio de 2020, mismo que fue enviado por correo electrónico, al correo de notificación que aparece en el certificado de cámara y comercio info@ctu.com.co, donde se le invitaba al contribuyente Gutiérrez Roeder S.A.S. a cancelar sus obligaciones con los descuentos establecidos dentro del artículo 7° del Decreto Legislativo 678 de 2020, adoptado por el Municipio mediante Decreto Municipal N° 086 de 2020, mismo que fue recibido, pero esta dependencia nunca recibió respuesta sobre dicho documento.

Respecto al literal J, la sociedad Gutiérrez Roeder S.A.S. recibió el comunicado antes enunciado del año 2020, en el cual se le dio a conocer el incentivo tributario teniendo en cuenta que existía el título ejecutivo N° 3424 del 15 de noviembre de 2018 incluido en el proceso de cobro coactivo administrativo en su contra, pero como se enunció anteriormente la Secretaria de Hacienda no recibió respuesta de la sociedad al respecto de dicho documento.

El contribuyente fue citado a través de comunicación N° 202110900070061 para ser notificado de las Resoluciones Nos. 344 del 26 de julio de 2021 y 347 del 28 de julio de 2021, las cuales fueron notificadas a ELISEO ECHEVERRIA con cedula de ciudadanía No. 71 643 272 el día 11 de diciembre de 2021, dichas resoluciones podrían haber sido controvertidas por el tutelante haciendo uso del recurso de reposición establecidos en el Artículo 76 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, ya que la Ley y la jurisprudencia ordenan que contra la resoluciones que ordenen el embargo, la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de División de Cobranzas cuando trate de actos administrativos expedidos por la DIAN o en este caso ante la Secretaria de Hacienda, dentro del término de un mes contado a partir de la notificación del acto administrativo.

Ahora bien, ni la sociedad Gutiérrez Roeder S.A.S. ni su apoderado hicieron uso de este derecho a controvertir las Resoluciones Nos. 344 del 26 de julio de 2021 y 347 del 28 de julio de 2021, dentro del mes siguiente a la notificación es decir tenían término hasta el 11 de enero de 2022, razón por la cual dichos actos administrativos ya se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme.

Además, respetado Señor Juez si el tutelante no está conforme con las actuaciones realizadas por la Secretaria de Hacienda o cree que no fue notificado debidamente, todos los actos que se dictan al interior del procedimiento del cobro coactivo administrativo, tienen el carácter de administrativos y por ende, pueden impugnarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior es claro que la Secretaria de Hacienda ha realizado siempre el debido proceso y el procedimiento establecido en el Título VIII artículos 728 y s.s. del estatuto Tributario Nacional, y que el contribuyente Gutiérrez Por lo anterior es claro que la Secretaria de Hacienda ha realizado siempre el debido proceso y el procedimiento establecido en el Título VIII artículos 728 y s.s. del estatuto Tributario Nacional, y que el contribuyente Gutiérrez Roeder S.A.S. o su apoderado son quienes no han ejercido los mecanismos que la ley les otorga para controvertir los actos administrativos con los cuales no estén de acuerdo, tales como el recurso de reconsideración, el recurso de reposición y el recurso extraordinario de revocatoria directa, así como tampoco ha ejercido su derecho a impugnar los actos administrativos que hacen parte del procesos de cobro coactivo administrativo en contra de la empresa Gutiérrez Roeder S.A.S., por concepto del impuesto de industria y comercio de los años gravables 2016 y 2017 mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón por la cual la Administración Municipal de Tenjo considera improcedente la tutela incoada por el tutelante y su apoderado..."

Así las cosas, a los motivos expuestos en el escrito de contestación solicitó que:



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

"...Teniendo en cuenta lo anterior respetado Señor Juez, solicito de manera atenta, no otorgar la tutela al accionante por las razones ya expuestas en esta comunicación y basados en las pruebas que anexo a la misma, ya que las tesis expresadas por el accionante en el escrito de tutela no son ajustadas a la verdad, pues como queda demostrado la Administración Municipal en cabeza de la Secretaria de Hacienda, siempre ha estado presta a respetar el debido proceso en el cobro coactivo administrativo que lleva en contra de la empresa Gutiérrez Roeder S.A.S. por concepto del impuesto de industria y comercio de los años gravables 2016 y 2017..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 del mismo año, la acción de tutela se erige como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, instituido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas en todo momento y lugar, cuandoquiera que, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de estos, cuya procedencia dependerá de si existe o no otro mecanismo de defensa judicial o, cuando este no sea eficaz para obtener la protección de tales derechos, o se pretenda promover como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable pero que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, circunstancia que evidencia su naturaleza subsidiaria, limitando la prosperidad de la acción a la ausencia de medios ordinarios que garanticen la defensa proclamada.

A partir de la anterior definición constitucional, se deducen las características o requisitos esenciales de procedencia para la protección de un derecho, en sede de este procedimiento, a saber, (i) que se trate de un derecho fundamental, (ii) que ese derecho esté siendo vulnerado o amenazado, (iii) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, principio de subsidiariedad y, (iv) que en caso de existencia de otro medio, deba ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En cualquier caso, con mayor o menor profundidad según las necesidades, deberán ser tratados los anteriores aspectos.

En razón del carácter subsidiario de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado de manera pacífica que cuando existen otros medios de defensa judicial para hacer valer los derechos que se estiman conculcados, debe acudir a ellos antes que promover la solicitud de amparo, pues el juez de tutela no puede arrogarse funciones que el ordenamiento jurídico ha reservado de forma específica al juez encargado de resolver cada tipo de conflicto.

Bajo esa perspectiva, se ha considerado que quien pretenda atacar el contenido de actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso deberá acudir a las acciones que para el efecto prevé la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de ventilar las razones por las cuales considera que esas decisiones vulneran sus derechos fundamentales y que, el amparo, en estos casos, por regla general, no puede abrirse paso.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

En punto del carácter subsidiario que comporta el trámite constitucional de la tutela, en casos como el presente, en los cuales se discuten aspectos derivados de los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera administrativa, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia T-306 de 2007. Exp. T-1484450, señaló:

De las reglas citadas emerge, sin dubitación alguna, que el carácter subsidiario que perfila la presente acción impone su improcedencia, como quiera que los mecanismos ordinarios de defensa legalmente consagrados para la protección de los derechos invocados fueron desdeñados, puesto que procedía, de un lado, la reclamación que contempla el artículo 31 del Acuerdo 062 del año próximo pasado (en armonía con el 16 de la Resolución No. 0811 de la misma anualidad) y, de otro, la acción contencioso administrativa del caso junto con la suspensión provisional que regula el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, herramientas jurídicas a las que había de recurrirse y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente de brindar a la persona la protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce.”

En ese sentido, la tutela no tiene cabida para controvertir actos administrativos que en tanto su naturaleza no es la de recurso supletorio o alternativo de los mecanismos de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico para regular la protección de los derechos, y menos se constituye en vía para soslayar las decisiones adoptadas en los trámites administrativos, cuando los accionantes cuentan con la posibilidad de reclamar sus derechos por los cauces ordinarios, esto es, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sin embargo, la misma Corte ha estimado que existen algunas excepciones que permiten que se supere ese principio de subsidiariedad, para dar paso a la tutela y que se concreta en la ausencia de efectividad del recurso ordinario y la existencia de un perjuicio irremediable que deba ser evitado.

“No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que toman precedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible”

En lo referente al derecho que alega vulnerado, la Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

En materia administrativa, ha dicho la H. Corte Constitucional que este derecho se traduce en *“la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses”*. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique”.

Aunado a lo anterior, se tiene que las garantías del debido proceso y del derecho de defensa se vulneran si *“el término para ejercer el derecho de contradicción es irrisorio, por cuanto esta práctica atenta contra los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que se requieren a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta”*. Por ello, las actuaciones administrativas que establecen procedimientos, deben propender porque el término dado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción sea razonable, es decir, que exista una relación coherente y adecuada entre dicho plazo y la complejidad de la materia que se revela además de las condiciones dadas por el legislador para el cumplimiento de las mismas.

DEL CASO EN CONCRETO

El problema jurídico, consiste en establecer la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho al debido proceso que la parte accionante considera le ha sido vulnerado por parte de la entidad encartada frente al trámite en el procedimiento establecido al desarrollo a la notificación del emplazamiento del acto administrativo sancionatorio de la empresa que representa.

Desde esa perspectiva, deviene inadecuado e impertinente acudir a esta queja constitucional, con el objeto de revivir términos o buscar un resultado favorable dentro de una actuación que escapa de la órbita constitucional, si se tiene en cuenta que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, por cuanto, la actuación de la que se duele le conculcan su debido proceso, se reviste de un procedimiento puramente administrativo y no judicial, sumado al hecho que en este tipo de trámites no pueden debatirse cuestiones objeto de disputa en la vía gubernativa.

Adicional a ello, tampoco se encuentra acreditado que se encuentre una configuración de un perjuicio irremediable, como para dar vía a la acción de tutela. Desde luego, esta cuerda constitucional no es un mecanismo creado para revivir etapas transcurridas en esta clase de procesos administrativos o para corregir los yerros derivados de la negligencia de la actuación o la omisión de la misma, de ahí que la competencia del Juez de tutela se restringe a la protección efectiva de las garantías constitucionales, de tal manera que le está vedado inmiscuirse en asuntos litigiosos y adoptar decisiones paralelas, pues para ello, existen las herramientas consagradas en el ordenamiento jurídico.

De donde, debe resaltarse que el tutelante puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para plantear cualquier disenso, pues no es cierto que



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

este cuente exclusivamente con cuatro (4) meses para la interposición de la nulidad y su restablecimiento de derecho, en tanto, por tratarse de incidencias que están ligadas al referido proceso administrativo, el Juez constitucional no puede pronunciarse al respecto, debido a que ello implica un debate que sólo podría suscitarse en la vía ordinaria “donde las partes cuentan con precisas oportunidades para hacer valer sus derechos mediante el ejercicio de prerrogativas que el ordenamiento jurídico establece en materia de pruebas y demás mecanismos de defensa”.

Por demás, obsérvese que el accionante no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, tal y como lo establece la jurisprudencia, para hacer uso de este vehículo constitucional como mecanismo transitorio de defensa de derechos, luego es útil señalar lo que sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado: **“(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa;** (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Por lo que las discusiones que se susciten en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación de la administración, constituyen un debate que debe presentarse ante la misma administración, o como ya se anotó ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En este punto, la alta corporación ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”. De modo que la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, luego, el accionante cuenta con la posibilidad de acudir a las vías procesales idóneas, esto es, ante la jurisdicción contencioso administrativa, para debatir cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de tutela. (Sentencia T-1316 de 2001. criterios fueron fijados desde la Sentencia T-225 de 1993 y reiterados en las Sentencias C-531 de 1993, T-403 de 1994, T-485 de 1994, T-015 de 1995, T-050 de 1996, T-576 de 1998, T-468 de 1999, SU-879 de 2000, T-383 de 2001, T-743 de 2002, T-514 de 2003, T-719 de 2003, T-132 de 2006, T-634 de 2006, T-629 de 2008, T-191 de 2010 y SU-712 de 2013)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en la Ley, de forma que los reemplace o que se actúe como una instancia adicional. En particular, se insiste que la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, toda vez que para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, que en el sub examine no se acreditó, pues la omisión por olvido u error de las partes en desarrollo de sus actividades y más aún del ejercicio de la empresa que representa y la labor que desarrollo no puede ser atribuible como mecanismo de defensa para que la acción de tutela subsane tales yerros como medida desesperada por la omisión.

Así las cosas, en el presente asunto se declarará la improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa idóneo, como lo es, el ejercicio del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las cuales pueden ir acompañadas de medidas contempladas en la Ley 1437 del 2011 para mayor eficacia, máxime que del acervo probatorio no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que tornen viable la protección constitucional, aún, de manera transitoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la ACCION DE TUTELA promovida por **GUTIERRES ROEDER S.A.S.** Contra el **MUNICIPIO DE TENJO CUNDINAMARCA** representado por la **ALCALDÍA MUNICIPAL** conforme a la parte emotiva del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito a los intervinientes dentro del presente asunto.

QUINTO: Si no es impugnada, envíese oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO
Juez